



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**

### **Acta 25**

### **Audiencia 224**

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia número 043 del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JHONNY ALBERTO VEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de COLPENSIONES, presenta alegatos en esta instancia, afirmando que el actor no reúne los requisitos legales para acceder a la pensión bajo el Decreto 758 de 1990 ni mucho menos, acredita los requisitos que exige la Ley 797 de 2003.



Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 218**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 24 de abril de 2016 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 24 de abril de 1956, contando en la actualidad con 62 años de edad; que desde muy temprana edad se afilió al Sistema General de Seguridad Social Integral del ISS hoy COLPENSIONES, en donde cotizó unas veces como trabajador dependiente y otras como independiente; que el día 23 de mayo de 2018, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que el día 22 de junio de 2018 le fue notificada la Resolución SUB 154069 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual le fue negada la pensión de vejez.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opone a las pretensiones de la demanda cómo quiera que ya se resolvió la prestación económica bajo los lineamientos legales, toda vez que mediante Resolución SUB 154069 del 14 de junio de 2018, se negó la pensión de vejez al actor, al no cumplir con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni cumplir con los requisitos del artículo 33 ibidem. Formula las excepciones de fondo las cuales denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de reconocer la obligación reclamada, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a la entidad demandada de la totalidad de pretensiones incoadas por el actor, bajo el argumento de que el demandante no acreditó el requisito de la edad mínima exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, a pesar de que para dicha fecha ya contaba con la densidad de semanas allí requerida, pues en dicha calenda feneció el régimen de transición del cual era beneficiario por vía del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ello en virtud de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

## **RECURSO DE APELACION**

El apoderado judicial del demandante interpone el recurso de alzada, con el fin de que le sean aplicados los principios fundamentales de derecho a la favorabilidad y a la igualdad de las partes frente a la Ley, pues en los hechos de la demanda se expuso claramente que el actor en el año 2013 dada su situación económica no volvió a cotizar al sistema, lo cual si bien no es un eximente sino un factor para tener en cuenta del por qué no pudo volver a continuar cotizando a pensión.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**



En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada, serán los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo los beneficios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, o en cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 24 de abril de 1956, conforme la copia de la cédula de ciudadanía (fl.10);
- La solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, el día 23 de mayo de 2018, la que le fuera negada según Resolución SUB 154069 del 14 de junio de 2018, bajo el argumento de que no acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez contenidos en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe, al 1 de abril de 1994, data en que entra en vigencia esa norma: tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados



Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 24 de abril de 1956, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 37 años de edad cumplidos, pero contaba con más de 750 semanas cotizadas a dicha calenda, por lo tanto en acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiario de dicho régimen hasta el año 2014.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

Antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, gobernaba el tema de las pensiones el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, disposición que requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Del conteo realizado por esta colegiatura, con base en la historia laboral del actor allegada al plenario por parte de la entidad demandada en medio magnético, se observa que aquel acreditó al 29 de febrero de 2016 un total de 1.100,43 semanas cotizadas, de las cuales 1.096,14 fueron sufragadas



al 31 de diciembre de 2014, cuando feneció el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dada la limitación contenida en el acto legislativo 01 de 2005 antes mencionado, por ende la edad mínima establecida en el régimen pensional del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 60 años de edad, debía cumplirse con anterioridad a dicha fecha límite – 31 de diciembre de 2014 -, situación que resulta de imposible cumplimiento pues el actor nació el 24 de abril de 1956, lo que quiere decir que arribó a sus 60 años de edad en el año 2016 de la misma diada.

En vista de lo anterior, se concluye entonces que el actor no acreditó en conjunto los requisitos de edad y densidad de semanas mínimos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dentro de las fechas límites establecidas por el legislador, a pesar de que conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre 2014, por haber acreditado más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, esto es, 25 de julio del mismo año.

Ahora bien, en atención a la censura del apoderado judicial de la parte actora, sobre de la aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad, esta Sala de Decisión le aclara al censor que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la seguridad social tiene una doble connotación, uno resulta ser un derecho fundamental irrenunciable y a la vez servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, como bien lo señala el mismo artículo 48 de la Carta Superior; por ser un derecho fundamental la garantía del mismo debe definirse a través de políticas públicas por las autoridades elegidas democráticamente, pues su satisfacción implica la inversión de recursos escasos.

En razón a ello, es que la reforma constitucional al régimen de transición pensional, obedeció al déficit financiero que presentaba el sistema, el cual estaba generando una situación económica insostenible que ponía en



riesgo los pagos pensionales actuales y futuros con afectación de la estabilidad macroeconómica y fiscal del país, calificándose por la Corte Constitucional tal modificación como justificada y además acorde y proporcional en la medida en que respetó las expectativas legítimas para quienes estaban próximos a adquirir el derecho pensional por haber cotizado un número de semanas equivalente al 75% de las exigidas para obtener la prestación, ello es -750 semanas a la entrada en vigencia de la referida reforma constitucional-. Tanto es así que la misma Corte Constitucional ha sentado estrictamente su criterio, en torno a la exigencia de 750 semanas cotizadas o servidas a 29 de julio de 2005 para extender el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, como bien se puede observar entre otras en las sentencias T – 798 de 2012, T – 892 de 2013 y T – 754 de 2014.

Igualmente, se destaca por parte de la Sala que el régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es un mecanismo de protección de expectativas legítimas de quienes estaban a portas de consolidar un derecho pensional como lo era el demandante, no obstante, dicho mecanismo o garantía que a la fecha de expedición del acto legislativo tenía más de diez años, no podía ser eterna, lo que se traduce en que el legislador tenía la plena autonomía para modificarlo a través del Acto Legislativo 01 de 2005, que fue lo que precisamente ocurrió.

Finalmente, se hace necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, el actor tampoco cumple con las semanas allí exigidas, pues se reitera que tan solo cuenta con 1.100,43 semanas al 29 de febrero de 2016, siendo necesarias 1.300 para dicha calenda y en adelante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.



Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 043 del 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JHONY ALBERTO VEGA MORENO  
APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ  
leonarturogarciadelacruz@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
JHONNY ALBERTO VEGA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00400-01

DEMANDADO: COLPENSIONES.  
APODERADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO  
TROCHEZ  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
Rad. 011-2018-000400-01



## ANEXO

| EMPLEADOR            | DESDE      | HASTA      | TOTAL DIAS  | SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL | OBSERVACION                         |
|----------------------|------------|------------|-------------|------------------------------|-------------------------------------|
| CARTON DE COLOMBIA   | 21/03/1977 | 20/05/1977 | 61          | 8.71                         | ninguna                             |
| CARTON DE COLOMBIA   | 01/06/1977 | 06/03/1992 | 5393        | 770.43                       | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/08/2003 | 31/08/2003 | 0           | 0.00                         | Pago vencido como trabajador indep. |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/09/2003 | 30/09/2003 | 30          | 4.29                         | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/10/2003 | 31/10/2003 | 30          | 4.29                         | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/11/2003 | 31/12/2003 | 60          | 8.57                         | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/01/2004 | 30/11/2004 | 329         | 47.00                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/12/2004 | 31/12/2004 | 30          | 4.29                         | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/01/2005 | 25/07/2005 | 205         | 29.29                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 26/07/2005 | 31/12/2005 | 155         | 22.14                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/01/2006 | 30/04/2006 | 120         | 17.14                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/05/2006 | 31/05/2006 | 30          | 4.29                         | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/06/2006 | 31/01/2007 | 240         | 34.29                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/02/2007 | 30/06/2007 | 150         | 21.43                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/07/2007 | 31/07/2007 | 0           | 0.00                         | Pago vencido como trabajador indep. |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/08/2007 | 30/06/2008 | 330         | 47.14                        | ninguna                             |
| JHONNY ALBERTO VEGA  | 01/02/2009 | 30/06/2009 | 150         | 21.43                        | ninguna                             |
| JHONNY ALBERTO VEGA  | 01/07/2009 | 31/12/2009 | 180         | 25.71                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/01/2013 | 30/06/2013 | 180         | 25.71                        | ninguna                             |
| VEGA MORENO JHONNY A | 01/02/2016 | 29/02/2016 | 30          | 4.29                         | ninguna                             |
|                      |            |            | <b>7673</b> | <b>1100.43</b>               |                                     |